



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 716 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 16 OCT. 2015

EXP. TNRCH : 366-2015
CUT : 19510-2015
IMPUGNANTE : SEDAPAL
MATERIA : Retribución económica
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : San Juan de Lurigancho
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín y confirmó el pago del Recibo N° 2012005600 por el importe de S/. 1,022.27 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2012, por el uso de 270,443.00 m3 de agua subterránea con fines poblacionales.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-AAA-CF.CHRL sin considerar que el recurso fue encausado dentro del plazo conferido mediante el Oficio N° 1789-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL¹.
3.2. No pretende que se le reconozca el derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por uso de agua subterránea mediante el recurso impugnatorio correspondiente.
3.3. El Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.
3.4. La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos



¹ De la revisión del expediente se advierte que el documento al que hace referencia SEDAPAL corresponde al Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL.



Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao, debido a que el Estado ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica.

- 3.5. Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US \$. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.
- 3.6. La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.



A. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 133-1995-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 10.11.1995, la Unidad Agraria Departamental de Lima – Callao del Ministerio de Agricultura otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de SEDAPAL para 121 pozos, por una masa anual de 103'950,540 m³.
- 4.2. A través de la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín de fecha 13.03.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2012005600 por el importe de S/. 1,022.27 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2012, por el uso de 270,443.00 m³ de agua subterránea.
- 4.3. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en el expediente, la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín fue notificada a SEDAPAL en fecha 26.03.2013.
- 4.4. Con la Carta N° 1622-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 04.09.2013, SEDAPAL devolvió 179 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2012, figurando entre ellas la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, materia de análisis en la presente resolución.
- 4.5. Mediante el Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín indicó a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.
- 4.6. Con el escrito ingresado el 20.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.
- 4.7. El 04.06.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza de fecha 20.03.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín.



- 4.8. Con el escrito ingresado el 12.02.2015, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza por no encontrarla ajustada a derecho.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la misma norma.
- 5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación, la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza fue notificada válidamente a SEDAPAL en fecha 04.06.2014. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo venció el 25.06.2014, fecha en que la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.4. Este Tribunal advierte que en fecha 12.02.2015, es decir aproximadamente siete (07) meses después de vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, SEDAPAL presentó su recurso de revisión. Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado adquirió la calidad de firme.

Respecto al Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín

- 5.5. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal considera importante precisar que el plazo de tres (03) días hábiles otorgado por la Administración Local de Agua mediante el Oficio N° 1778-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín notificado con fecha 13.09.2013, no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho para impugnar la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín que dispuso el pago de la retribución económica, venció el 18.04.2013.
- 5.6. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza que declaró la improcedencia del recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, fue emitida conforme a ley.

Respecto a la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual se determinó el valor de la retribución económica a pagar por SEDAPAL

- 5.7. Asimismo, es preciso señalar que la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, en su artículo primero dispuso que SEDAPAL cancele el Recibo N° 2012005600 por el importe total de S/. 1,022.27, correspondiente al pago de la retribución económica por el uso de agua subterránea para el año 2012, conforme al volumen detallado en el recibo que forma parte de la referida resolución.

Esta obligación se generó en virtud de la Resolución Administrativa N° 133-1995-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 10.11.1995, mediante la cual se otorgó a SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para 121 pozos.



5.8. Cabe recordar que, en el numeral 6.6 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, este Tribunal ha señalado que la retribución económica por el uso del agua subterránea se paga por el volumen de agua utilizado durante un periodo anual; por lo que, cuando la Autoridad requiera el pago, ésta debería emitir el respectivo recibo en el que se consignará la siguiente información²:

- Datos del usuario, razón social y RUC si corresponde;
- codificación de Inventario de Recursos Hídricos Subterráneos (IRHS);
- tipo de pozo;
- tipo de uso; y,
- volumen expresado en m³.

En ese orden de ideas, en el Recibo N° 2012005600, se advierte la información descrita previamente.

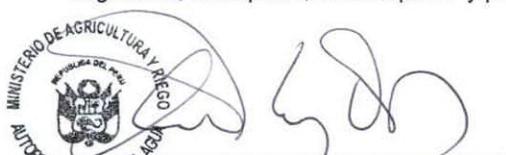
5.9. En consecuencia, luego de efectuar el análisis correspondiente, este Tribunal concluye que es posible la identificación del pozo al cual se hace referencia, debido a que en el Recibo N° 2012005600 se consigna la información detallada en el numeral 5.8 de la presente resolución; razón por la cual, es posible su identificación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 690-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

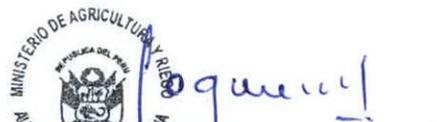
- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 497-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.
- 2°.- Se **CONFIRMA** el cobro del Recibo N° 2012005600, emitido a través de la Resolución Administrativa N° 285-2013-ANA-ALA-CHRL de fecha 13.03.2013, que dispuso que SEDAPAL pague el importe de S/. 1,022.27, por concepto de retribución económica correspondiente al año 2012, por el uso de 270,443.00 m³ de agua subterránea.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

² Véase la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1263-2014. Publicado el 20.10.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/982462/254%20cut%2086738-13%20exp.%201263-14%20empresa%20agraria%20chiquito%20ala%20chicama.pdf>